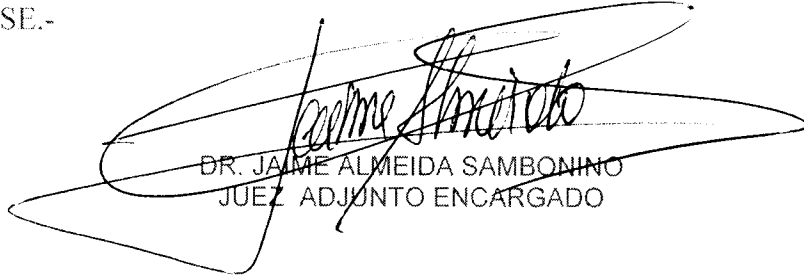


JUZGADO QUINTO DE TRANSITO DE PICHINCHA. Quito, martes 5 de junio del 2012, las 15h34. VISTOS.- Agréguese a los autos el escrito presentado por señor GUSTAVO MARCELO MANGUAY PUETATE, proveyendo el mismo se considera que: 1.- Se aplico la sanción prevista en la misma ley y esta autoridad es competente para juzgar las contravenciones de tránsito y se ha observado el trámite propio del procedimiento contravencional, que a lo mejor desconoce el compareciente, puesto que impugna, y apela. Presenta prueba, aparentemente deformada, pretendiendo contradecir, experticias periciales, como es el informe Técnico Mecánico y Avalúo de Daños Materiales Nro 1796-B-2012, con fotos tomadas eliminando la parte superior el letrero taxi, y certificados emitidos con fecha posterior a la audiencia en contradicción con lo que determina el "...Art. 178.1.- Quien fuere sorprendido en el cometimiento de una contravención muy grave, será detenido y puesto a órdenes del juez competente de turno, dentro de las 24 horas siguientes, para su juzgamiento en una sola audiencia donde se concederá la prueba. A esta audiencia acudirá el agente de tránsito que aprehendió al infractor, al final de la audiencia el juez dictará la respectiva sentencia..." las negrillas y subrayado son propias. 2.- Con relación al Derecho a la legítima defensa, determinada en la Constitución de la República, los tratados internacionales, por lo que se ha considerado el bloque de constitucionalidad, en ningún momento se ha violentado en el trámite contravencional y menos derecho alguno, nunca se le ha prohibido ejercer su derecho de acceso a la defensa, con la presencia del Doctor Vinicio Bernardino Manobanda Poaquizá, quien comparece ofreciendo poder o legitimación de su defendido señor que se encuentra asilado en la clínica Adventista, quien firma el acta. 3.- Por expuesto la impugnación es improcedente, por cuanto las contravenciones flagrantes muy graves se las juzgan de conformidad, al Art. 178.1, por lo que estará a lo dictado en la sentencia que resuelve esta causa.- Sobre la Apelación se considera: 1.- El Autor Dr. Rafael Hinojosa Segovia en su obra de Derecho procesal penal en la pagina 614 y siguientes que instruye: "...El derecho a doble pronunciamiento no es suficiente para crear recursos inexistentes...//. El recurso de apelación puede interponerse únicamente en casos determinados por la ley...". 2.- En la especie existe otros pronunciamientos de la Corte Constitucional, como en la SENTENCIA N.º 007-10-SCN-CC referente al CASOS No. 0003-10-CN, publicada en el Registro Oficial Suplemento 192 de 13-may-2010, que en su parte pertinente dice textualmente "... ¿En todo proceso deben existir necesariamente por lo menos dos instancias? No en todas circunstancias este derecho a recurrir las resoluciones judiciales se aplica, sin que aquello comporte una vulneración de la normativa constitucional, ya que existen procesos que por su naturaleza excepcional ameritan una tramitación sumaria sin que medie otra instancia para su prosecución..."; En la SENTENCIA N.º 017-10-SCN-CC referente al CASOS No. 0016-10-CN, publicada en el Registro Oficial Suplemento 272 de 06-sep-2010, que en su parte pertinente dice textualmente "...¿En qué consiste el derecho a la interposición de recursos como garantía del debido proceso? Las garantías constitucionales son los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. En la especie, esta Corte Constitucional se ha pronunciado respecto al derecho a la interposición de recursos como garantía del debido proceso, en sentencia No. 003-10-SCN-CC, de fecha 25 de febrero del 2010, en la cual se estableció claramente que el derecho a la interposición de recursos es relativo respecto a determinados procesos, es decir, se determinó que no constituye vulneración a derechos constitucionales el hecho que no en todos los casos se aplique el derecho a recurrir de las resoluciones judiciales, atendiendo la naturaleza excepcional de ciertos procesos en los cuales prima una tramitación sumaria y, por tanto, no cabe la prosecución de otras instancias...".- Por lo expuesto se determina que para la apelación sea admisible, es necesario que esté contemplado en el ordenamiento procesal, es decir, se encuentre tipificado en la ley en cuanto a sus recaudos, características y alcances respecto al tipo de resolución contra las que procede.- Doctrina que ha revisado, el juzgador, la misma que esta en concordancia a lo dispuesto en el

inciso final del Art. 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial vigente dispone: "...La sentencia dictada por el juez o la resolución emitida por la autoridad competente no será susceptible de recurso alguno y obligatoriamente será notificada a los organismos de tránsito correspondiente de la jurisdicción...", esto con relación a las contravenciones de tránsito, como es la presente causa contravencional. Por todas estas consideraciones expuestas, al existir norma expresa que niega la apelación por improcedente. Otórguese la copias certificadas solicitadas a costa del peticionario.- NOTIFÍQUESE.-



DR. JAIME ALMEIDA SAMBONINO
JUEZ ADJUNTO ENCARGADO

En Quito, martes cinco de junio del dos mil doce, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: MANGUAY PUETATE GUSTAVO MARCELO en la casilla No. 1288 del Dr./Ab. DR. VINICIO MANOBANDA; MANGUAY PUETATE GUSTAVO MARCELO en la casilla No. 1456. ANGEL MARCELO FLORES GAVILANES en la casilla No. 4077; MANGUAY PUETATE FABIAN MAURICIO en la casilla No. 6195 del Dr./Ab. AB. PABLO GALARZA TIXE. Certifico:



DRA. LORENA PAREDES TORRES
SECRETARIA ADJUNTA ENCARGADA